



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia (Quindío), quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Verbal de Simulación
Demandante:	Lidia Nelfi Usma Marín y Otros
Demandado	Jesús Antonio Usma Sánchez y Otra
Radicado:	630014003006-2021-00297-01
Asunto:	Resuelve recurso reposición

OBJETO A DECIDIR

Resolver recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la parte demandada contra el auto del 14 de abril de 2023 mediante el cual no se accedió a solicitud de decreto de pruebas.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurso fue presentado el día 20 de abril de 2023, dentro del término de Ley, según se advierte en el documento No. 009 del expediente digital, el cual fundamentó en que el Juzgado nada dijo sobre el actuar del juez de conocimiento frente a la rogada solicitud de pruebas por parte de la demandada y con la facultad oficiosa del Juez no se decretó como prueba la constancia de pago y paz y salvo autenticada por el señor Jesús Antonio Usma Sánchez, prueba dice que es fundamental para desvirtuar la falta de pago alegada y la presunta simulación, por lo que reitera es determinante en el proceso y debió ser decretada de oficio.

Por lo anterior, solicito reponer el auto atacado para que se prioricen los derechos sustanciales que le asisten a la demandada y no se incurra en el extremo rigor de las normas procesales de cara a la emisión de decisiones justas.

Traslado del recurso

Se surtió el día 02 mayo de 2023.

Pronunciamiento de la parte contraria.

Se fundamenta en que no se dan los requisitos legales contenidos en el art. 327 del CGP. para decretar la prueba solicitada en segunda instancia por la parte demandada y que en primera instancia las solicitó en dos ocasiones en la

audiencia inicial y de instrucción, sin que fuera decretada por el juez de conocimiento, decisiones que no fueron apeladas y quedaron en firme.

Solicita se sostenga el Juzgado en la decisión recurrida.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Determinar si es procedente revocar el auto que negó el decreto de pruebas solicitadas por la parte demandada en segunda instancia?

CONSIDERACIONES

En primer lugar, el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, establece: “**Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...**”, siempre y cuando la alzada sea presentada en tiempo, sea procedente, se cuente con legitimación e interés jurídico, esto es, tratarse de una decisión adversa a los interés de quien promueve la misma.

El art. 327 del CGP, señala:

“Trámite de la apelación de sentencias. Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.*
- 2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió*
- 3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.*
- 4. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior. ...”*

Por su parte el art. 169 ibidem, frente a la Prueba de oficio y a petición de parte, indica: “ *Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes. ..”*

En armonía con la normativa anterior, el art. 170 ibidem, sobre el decreto y práctica de prueba de oficio menciona: “ *El juez deberá decretar pruebas de*

oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia. Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes.”

Este precepto legal lo desarrolló la Corte Constitucional en sentencia T-2 112-744 de abril 3 de 2009 MP. Dr. Carlos Ernesto Vargas: “ ... como conclusión se puede afirmar que, para la Constitución Política, arribar a la verdad es algo posible y necesario; que la Jurisdicción tiene como finalidad la solución de conflictos de manera justa; y que esa solución supone la adopción de las decisiones judiciales sobre una consideración de los hechos que pueda considerarse verdadera.”

“El decreto oficioso de pruebas, en materia civil, no es una atribución o facultad potestativa del Juez: es un verdadero deber legal. En efecto, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente siempre que, a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material. Como lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia, la facultad oficiosa del juez deviene en un deber derivado de su papel como director del proceso y de su compromiso por hallar la verdad como presupuesto de la justicia, especialmente, si se toma en cuenta que la ley no impuso límites materiales al decreto de pruebas por parte del juez, como sí ocurre en el caso de las partes.”¹

La sentencia T-733 de 2013 definió el alcance de la carga de la prueba como una:

“institución que pretende que quien concurre a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte.

En otras palabras, ‘las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes’

¹ Sentencia T-264-09

Caso concreto

En la providencia examinada no se accedió al decreto de prueba solicitada por la parte demandada por cuanto no se cumple con los requisitos legales exigidos en el art. 327 #4 del CGP. por cuanto no se encaja en fuerza mayor o caso fortuito la causa por la cual la parte interesada no adujo dicha prueba en primera instancia por falta de defensa técnica, aduciendo que el apoderado no cumplió con su deber de contestar la demanda.

Véase en este punto, que, en primera instancia, la parte interesada en la audiencia inicial a través del interrogatorio de parte de la demandada y en la audiencia de instrucción y juzgamiento cuando se decretaron las pruebas, solicitó la prueba que ahora en sede de segunda instancia ruega se decrete. Sin embargo, el Juez de conocimiento la negó a pesar de haberse interpuesto el recurso de reposición frente a dicha decisión.

Teniendo en cuenta que la parte interesada a pesar de no haber hecho uso del término que tenía para aducir las pruebas en la oportunidad probatoria que le otorga la Ley, pues no tuvo defensa técnica oportuna para resistir a las pretensiones de la demanda con los medios de defensa que debía probar, el Juez de Primera instancia revestido de la potestad legal en aras de indagar la verdad de los hechos y adoptar una posición garante de los derechos materiales, antes de tomar la decisión de fondo, pudo decretar de oficio la mencionada prueba, atendiendo los deberes y poderes que le asisten contemplados en el numeral 4°. Del art. 42, 169 y 170 del CGP.

Ante la pasividad probatoria oficiosa frente al extremo pasivo de la litis que se encuentra en desventaja desprovisto de medios probatorios, y en aras de restaurar el equilibrio de las partes en contienda se debió acudir a la facultad oficiosa probatoria del juez y decretar la prueba en busca de la verdad.

Teniendo en cuenta lo dicho por la Corte Constitucional como prueba de oficio en segunda instancia²:

“cuando el juez de segunda instancia decreta de oficio una prueba, debe tener certeza de que no se afecta la igualdad de armas entre las partes, conforme a lo previsto en el artículo 13 superior. Es decir, no incurre en la profundización de una asimetría real, ni a una situación en la que pierda independencia y autonomía por corregir o subsanar el incumplimiento de una carga procesal de

² Corte Constitucional, Sentencia T-615, Dic. 12/19.

una de las partes; y, finalmente, el juez permite que la contraparte ejerza el derecho de contradicción.” (sentencia SU-768 de 2014)

El Juzgado bajo este precepto y cumpliendo con la guarda de los derechos fundamentales al debido proceso, de contradicción y de igualdad de armas, se deberá por parte de este Juzgado en sede de instancia decretar de oficio dicho medio probatorio, atendiendo que dicha prueba esta relacionada directamente con el bien inmueble que fue objeto del contrato que se solicitó la simulación en este proceso.

Así las cosas, se repondrá el auto atacado y en su lugar se decretará la prueba documental referente a la constancia de paz y salvo de fecha 11 de octubre de 2021, suscrita por el señor Jesús Antonio Usma Sánchez, autenticada en la Notaría Primera del Circuito de Armenia Quindío, la cual fue acercada por la parte demandada a través de apoderada judicial visible en el documento 05 pág. 5-6 del expediente digital de segunda instancia. Dicha prueba se valorará en la audiencia que se fije para la práctica de la prueba previo traslado a las partes para que se pronuncien sobre su valoración, se escucharán los alegatos y se dictará sentencia (art. 12 Ley 2213 de 2022, art. 327 CGP.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la providencia del 14 de abril de 2023, proferida por este despacho, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR como prueba de oficio la documental acercada en el repositorio del expediente digital de segunda instancia 05 pág.5-6 , referente a constancia de pagos y paz y salvo de fecha 11 de octubre de 2021, suscrita por el señor Jesús Antonio Usma Sánchez, autenticada en la Notaría Primera del Circuito de Armenia Quindío.

TERCERO: FIJAR fecha y hora para realizar audiencia de práctica de pruebas, alegatos y fallo para el día **24 de agosto de 2023 a las 8:00 am**

Se comparte el link para la audiencia: <https://call.lifetimesizecloud.com/18468092>

En la audiencia se valorará la prueba decretada de oficio en segunda instancia,

previo traslado a las partes para que se pronuncien y manifiesten su valoración sobre la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
HILIAN EDILSON OVALLE CELIS
Juez

Ndt.

Firmado Por:
Hilian Edison Ovalle Celis
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d4234adf4366d4932269473f9aafd409dd1760b8d4234f8d7b07704196a166e**
Documento generado en 15/06/2023 10:50:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>